

Buenas tardes mi nombre es David De Castro Macías.

Estoy ante este medio de comunicación dando la cara a la sociedad para que quede claro que me están sancionando de manera irregular porque la sanción inicial de 14 años impuesta por el jefe de la oficina de control interno disciplinario de la superintendencia de notariado y registro no tuvo en cuenta los preceptos de antijuricidad y exclusión de la responsabilidad establecidos en el código disciplinario. siempre actué dándole cumplimiento a una orden judicial, que dicha orden judicial Cabe aclarar se encuentra debidamente ejecutoriada. Dónde en mi calidad de registrador de instrumentos públicos le di cumplimiento a la ley 1578 de 2012 específicamente en su artículo 18 que trata de suspensión del trámite de registro a prevención y la cual fue ratificada por el juez dónde claramente manifiesta que el predio queda en soledad Atlántico y que es de propiedad privada. y no pertenece al ministerio del interior, así como también lo manifiesta la oficina de Agustín Codazzi en su carta catastral, de hecho, el proceso de pertenencia versa sobre un predio que inicia en Tubara y tiene límites. Soledad. De igual modo no soy topógrafo para cuestionar una realidad judicial y es que el proceso de pertenencia señala que se debe registrar y de no hacerlo estaría incumpliendo la ley y en todo caso el que estaría cometiendo fraude procesal es el juez que es el que me hace incurrir en error, ya que fui inducido en un error insalvable porque le dieron una orden judicial y de no cumplirla cometería el delito a fraude a resolución judicial.

Mi destitución no es más que abuso de poder dentro de un proceso disciplinario viciado de principio a fin dónde Goethny Fernanda García Flórez en su calidad de superintendente de Notariado y Registro se limita a cumplir órdenes a sus jefes políticos extralimitándose en sus funciones ya que primero, hizo un prejuzgamiento ante los medios a pesar de eso nunca se declaró impedida, muy a pesar, que era evidente su parcialidad porque lo expresó ante medios y no menos grave nunca guardo reserva del proceso disciplinario ya que abiertamente como consta en audios que circulan en la web en reuniones con miembros del sindicato siempre hablo del tema abiertamente ratificando su equivoco punto de vista jurídico.

De igual modo cabe resalta el yerro jurídico adicional que es no tenerle en cuenta la respuesta del pliego de cargos de primera instancia a Gonzalo Marroquín que fungía como coordinador jurídico y darle la infantil y antijurídica respuesta en la segunda instancia la que fue " usted tenía que informar esto antes del fallo de primera instancia " hasta un estudiante de derecho de primer semestre sabe que para que se enterara que no se iba a tener en cuenta lo presentado se tenía que esperar el fallo y es obligación de ella decretar la nulidad en la segunda instancia , pero en su afán de destituir para favorecer al grupo que la sostiene y como a ella no le duele el dinero del estado llegó a su objetivo a sabiendas que ella en su calidad de superintendente de notariado y registro es la segunda instancia y contra su decisión no procede recurso alguno y que siempre se actuó en derecho.

Jurídicamente les hago una ilustración de todo lo sucedido en este proceso cargado de vicios jurídico Por lo que está destitución de Goethny Fernanda García Flórez no es más que un falso positivo que demuestran en su accionar conductas dolosas y graves y extralimitación de funciones.

Dentro del acervo probatorio es claro, que se actuó en todo momento con base en la respuesta realizada por el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Soledad, mediante oficio 2377 de fecha 18 de junio de 2018, en el parágrafo ultimo "...según la misma sentencia el predio está ubicado en jurisdicción de soledad atlántico..." se desvirtúa la interpretación errónea del operador disciplinario al señalar que el predio se encuentra en jurisdicción del municipio de Tubará

Si bien es cierto la matricula del lote de mayor extensión siendo la 040-34987 pertenece al municipio de Tubará, es necesario hacer la aclaración que este predio descrito en la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2003 emanado del Juzgado Primero Civil Del Circuito De Soledad habla de "...un resguardo indígena de cuatro caballerías que abarca los municipios de Tubará, Galapa, Barranquilla y Soledad con una cabida superficial de 5.513 hectáreas...", sin embargo, la parte resolutive de la sentencia se circunscribe al área de este terreno en donde se desarrolló la posesión material, es decir, de un predio que tiene de vecinos a los barrios Manuela Beltrán y Villa Adela, Calle 30 y Aeropuerto Ernesto Cortizos lo que implicaba la apertura de un nuevo folio de matrícula del globo de mayor extensión.

Actualmente por requerimientos de la Procuraduría se hizo llegar la documentación cartográfica EMITIDA POR LA OFICINA DE CATASTRO IGAC donde a esa sentencia se le otorgaron referencia catastral nueva, ratificando que la ubicación del predio se encuentra en el municipio de Soledad, donde la oficina catastral argumenta que "DE ACUERDO, AL PLANO DE LEVANTAMIENTO PLANIMÉTRICO PRESENTADO POR LA PARTE INTERESADA, CONCUERDA EN SUS COORDENADAS CON EL ESPACIO GEOGRÁFICO OCUPADO POR LOS PREDIOS: 08-758-00-04-00-00-1076- 0001-0-00-00-0000, 08-758-00-04-00-00-1076-0002-0-00-00-0000; 08-758-00-04-00-00-1076-0003-0-00-00-0000 Y 08-758-00-04-00-00-1076-0004-0-00-00-0000. Correspondientes al municipio de soledad Atlántico...", como se puede observar en las 8 resoluciones emitidas por la oficina de catastro IGAC, las cuales aporte al proceso y no fueron tenidas en cuenta.

El proceso se inició con el turno 2018-041-6-3992 del 25 de abril de 2018, el cual se origina por la solicitud del Doctor Jorge Eliecer Padilla Benítez en calidad de apoderado de los herederos del señor Robinson Heberto Rocha, en la cual solicitó la inscripción de la sentencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio ordenado por el Juzgado primero Civil del Circuito de Soledad, con la Radicación 00485-2003. A la mencionada solicitud el Apoderado aporó:

Con base en dicha solicitud de inscripción de la sentencia radicada con el turno 2018-041-6-3992 del 25 de abril de 2018, en mi calidad de Registrador Seccional, se me presentaron dudas frente a la autenticidad y procedibilidad del registro de dicha de sentencia.

Dicha resolución se formuló teniendo como base varios considerandos entre ellos, que mediante el radicado número 2018-041-6-3992 de 26 de abril de 2018, ingresó para registro una sentencia de fecha 16 de septiembre de 2003 del Juzgado Primero Civil Del Circuito De Soledad con radicado 2003-0485, donde adjudican por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio un terreno,

correspondiente según la sentencia a la matrícula 040-34987 y de igual forma presentan una solicitud de suspensión del poder dispositivo de la matrícula en mención.

También que la matrícula 040-34987 pertenece a un predio correspondiente al círculo registral de Barranquilla, siendo un lote de mayor extensión conocido como de las tierras de la comunidad del Carmen o Malemba, situada entre los antiguos resguardos de indígenas de Galapa y Tubara. Y por consiguiente y debido a una serie de dudas presentadas luego de analizar y estudiar dicha sentencia se solicita una aclaración para continuar la calificación que nos habla la ley 1579 de 2012 de la sentencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de fecha 16 de septiembre de 2003 proferida por el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Soledad, el suscrito le solicita me aclare dicha sentencia para continuar la calificación que nos habla la ley 1579 de 2012 de la sentencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de fecha 16 de septiembre de 2003, proferida por ese despacho judicial en los siguientes puntos:

- a. Solicité certificar la autenticidad de esta sentencia y le solicité que me enviara copia de la sentencia que reposa en sus archivos.
- b. Favor aclarar donde se encuentra el terreno que se adjudica en esta sentencia, debido a que la sentencia en mención habla de la matrícula 040-34987 y está pertenece al círculo registral de Barranquilla.
- c. Adicionar y/o aclarar en la sentencia las medidas y linderos que fueron adjudicados al igual que quede claro si el predio pertenece a Barranquilla, Galapa o a soledad.

De conformidad con el Artículo 18 de la ley 1579 de 2012 donde señala lo siguiente; "...Artículo 18. Suspensión del trámite de registro a prevención. En los eventos en que al efectuarse la calificación de un documento proveniente de autoridad judicial o administrativa con funciones judiciales se encuentre que no se ajusta a derecho de acuerdo a la normatividad vigente, se suspenderá el trámite de registro y se informará al funcionario respectivo para que resuelva si acepta lo expresado por la oficina o se ratifica en su decisión. La suspensión del trámite se hará mediante acto administrativo motivado y por el término de treinta (30) días, a partir de la fecha de remisión de la comunicación, vencidos los cuales y sin haber tenido respuesta, se procederá a negar la inscripción con las justificaciones legales pertinentes. En el evento de recibir ratificación, se procederá a su registro dejando en la anotación la constancia pertinente." (...)

En ese orden de ideas, la resolución No 00015 de mayo 17 de 2018 expresaba las dudas que tenía el despacho, sobre el instrumento que debía registrarse. Y con base en lo antes expresado, el suscrito fue claro en la misma al expresar, que la suspensión de dicho trámite se generaba por 4 hechos en concreto que expongo a continuación.

- a) NO SE TENÍA CLARIDAD SOBRE LA AUTENTICIDAD DE LA SENTENCIA. No entendía porque se hacia el registro de dicha sentencia después de varios años de su expedición, tenía dudas sobre la autenticidad de dicho documento, para despejar dudas debía solicitar una copia autentica de la misma al despacho que la profirió, esto con la intención de no caer en errores, inexactitudes o ilegalidades al momento de efectuar el registro. Frente a este punto, se solicitó al despacho que profirió la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2003 (Juzgado Primero Civil Del Circuito De Soledad) expidiera copia autentica, de la mencionada sentencia. A lo cual accedió el mencionado juzgado.

b) NO SE ENCUENTRA CLARIDAD SOBRE LA UBICACIÓN GEOGRÁFICA DONDE SE ENCUENTRA EL PREDIO ADJUDICADO. Esta situación se da toda vez, que no había certeza sobre los límites y linderos. Ya que, si bien los linderos se establecen en Soledad, se señala que el lote se encuentra ubicado en Tubara, vereda de Tubara. Situación geográfica que no corresponde a la realidad de los linderos señalados en la sentencia, toda vez que se señalan linderos como el aeropuerto Ernesto Cortizos, Barrio Villa Adela, Zona Franca Aeroportuaria, con una cabida de 77 hectáreas. Obviamente estos linderos se encuentran en el municipio de Soledad, los cuales se encuentran alejados geográficamente del municipio de Tubara, situación que es notoria en el departamento del Atlántico. Por esta razón, en primera instancia se suspendió el registro de la mencionada sentencia hasta obtener mayor información y aclaración del juzgado.

c) LA MATRÍCULA INMOBILIARIA QUE CITA LA SENTENCIA NO CORRESPONDÍA AL CÍRCULO REGISTRAL DE SOLEDAD. La matrícula inmobiliaria que se cita en la sentencia, es la 040-34987 del círculo registral de Barranquilla no de Soledad. Razón por la cual procedí a solicitar al despacho que ordeno la inscripción (Juzgado Primero Civil Del Circuito De Soledad) dicha aclaración.

d) NECESITABA ACLARACIÓN DE SENTENCIA. Por lo anterior se precisaba de una aclaración de la sentencia por parte del Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, la cual se obtuvo por parte del juzgado mediante oficio No 2377 de fecha 18 de junio de 2018. Respecto a los puntos señalados

EL juzgado mediante oficio 233 del 18 de junio de 2018, da respuesta a mis interrogantes señalando en dicha respuesta el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad que, verificado el expediente de la referencia visible al folio 140 y 142 se pudo observar el documento sentencia de fecha 16 de septiembre del 2003 presuntamente suscrita por el señor juez de la época doctor Luis Uribe Porretta en la cual se expide copia auténtica tal como fue solicitada y se acompaña de este oficio. Esta respuesta me indica, que, si bien se tenían dudas sobre la autenticidad de dicha sentencia, a partir de ese momento se debe entender como cierta, ya que el mismo juzgado me daba fe de la veracidad y autenticidad de la misma.

Frente al aspecto sobre la claridad sobre la ubicación geográfica donde se encuentra el predio adjudicado, el Juzgado es tajante al señalar que la ubicación del inmueble de acuerdo al certificado de tradición visible en el expediente a folio 76 a 115 el cual tiene fecha de impresión 10 de junio de 2003 con número de matrícula 040 34987, aparece plasmado en dicho documento que el inmueble tipo predio rural se encuentra ubicado el municipio de Tubará vereda de Tubará departamento del Atlántico círculo registral 040 de Barranquilla, con unas medidas y linderos establecidas como lote de mayor extensión. Y de este predio, se desprende según la mencionada sentencia, el inmueble ubicado en globo de terreno denominado Viña Del Rey ubicado en jurisdicción de este municipio con área de 77 hectáreas cuyas medidas y linderos que ya se han establecido dentro de los hechos.

De igual forma informo el Juzgado que no era posible realizar una aclaración de la sentencia. Sin embargo, aclara que "...según la misma sentencia el inmueble se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Soledad – Atlántico..."

Con base en lo anterior y en las pruebas aportadas, quedan desvirtuadas las afirmaciones argumentativas de la OCID, lo que induce a demostrar con claridad, que la sentencia fue inscrita dentro del estricto marco de las normas registrales, y con la respuesta del Juzgado Primero Civil del Circuito de soledad que de una vez aclara que el inmueble se encuentra en jurisdicción del municipio

de Soledad y no como se viene argumentando de manera errada que el inmueble se encuentra ubicado en Tubara confundiendo la matricula inmobiliaria 040-34987 de un globo de mayor extensión, sin tener en cuenta que el proceso de pertenecía necesariamente había que abrirle un nuevo folio de matrícula.

Sin embargo, es menester manifestar a su despacho que desconocía la “situación irregular que rodeaba ese predio” desde el 2012 como manifiesta la Oficina de Control interno, ya que mi ingreso a la institución se dio en mayo de 2015, y de ninguna manera fui alertado de dichas situaciones de forma previa. De esta forma se dio apertura a dicho Folio de matrícula, pero no de forma temeraria como mal señala el operador disciplinario, lo hice luego de haber cumplido los principios de la sana crítica y de verificar la autenticidad de los documentos que ante mi fueron expuestos. Tampoco pude verificar dicha matricula, toda vez que no tengo acceso a esa base de datos porque no pertenece al Círculo Registral de Soledad sino al Circulo Registral de Barranquilla, y por ello, en consecuencia, se ofició al funcionario judicial que expidió dicha actuación judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 16 y 18 de la Ley 1579 de 2012.

Al momento de dar apertura la matricula inmobiliaria No 041-171761, no se tenía conocimiento de la situación irregular que había antecedido al mencionado predio, las únicas dudas que se presentaron fueron por el mismo registrador al momento de hacer el estudio de la solicitud, el cual suspendió el proceso de inscripción y ofició en busca de elementos que le dieran certeza sobre la legalidad del documento a registrar y las condiciones del mismo. Esta certeza la da el mismo juzgado que había expedido la sentencia. NUNCA fue comunicada de la existencia de algún proceso en relación con este predio. Los visos de legalidad los dio el juzgado en su respuesta.

Teniendo como contexto todo lo anterior, es preciso señalar que las actuaciones realizadas en mi calidad de registrador, ha sido demostrado que se actuó con diligencia, con eficacia, celeridad e imparcialidad; se actuó bajo el amparo de la ley y con base en los cánones establecidos en el estatuto del registro. Se le dio cumplimiento a un orden judicial, y no se violentó el debido proceso incurriendo en vías de hecho, sino que, por el contrario, se cumplió el procedimiento para que se diera la certeza necesaria y que garantizara la transparencia en la actuación. Esto ya que la antigüedad de la sentencia me generaba dudas, sobre la autenticidad de las misma y ante estas dudas era necesario tener claridad sobre los hechos, por esta razón recurrí al juzgado que promovió dicho proceso de pertenencia para que diera luces sobre la autenticidad y legalidad de dicha sentencia.

Solo hasta cuando verifique la autenticidad de dicha sentencia con la respuesta entregada por el juzgado, y verifique que se ajustaba al marco legal, fue que procedí a autorizar a que se continuara con el procedimiento, el cual fue ejecutado de allí en adelante por el coordinador jurídico, quien fue el que dio apertura al folio. Mi intervención solo consistió en expedir la resolución, y verificar con el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad la autenticidad de la sentencia, la descripción de los linderos y que efectivamente ese predio estuviese en Soledad. De ahí en adelante, es el coordinador jurídico y los demás abogados calificadores los que determinan que el documento llegue o no a la mesa de control.

Me base entonces, en que debía darle cumplimiento a una orden judicial, teniendo en cuenta como lo señala la Corte en sentencia SU-034 de 2018 que “El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está

inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente. Dentro del contexto anterior, fueron mis actuaciones dentro de dicho proceso.

